

LEGITIMACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES SUSPENDIDOS EN SUS FUNCIONES, PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL PROCESO PRINCIPAL DE REMOCIÓN Y SU ACCESORIO DE INTERVENCIÓN

Fernando Pérez Hualde

SUMARIO

Frente al dictado de una medida cautelar de intervención de la sociedad con desplazamiento de los integrantes del órgano de administración, éstos últimos conservan la legitimación para actuar en el proceso principal de remoción y sus accesorios, en representación del ente.



DESARROLLO

La medida judicial de intervención societaria, salvo excepciones, es una medida de naturaleza cautelar, accesoria de una acción principal de remoción (art. 114 LSC).

Se trata de una acción social (por los alcances de su resultado), en la cual la legitimación pasiva, tanto en el juicio principal de remoción como así también respecto de la medida precautoria de intervención, la tiene la sociedad.

Así, en oportunidad de pedir la intervención y remoción de los administradores, el accionante debe agotar los recursos otorgados por el contrato social (art. 114 LSC), entendido esto, en línea con lo expresado por el

art. 265 LSC, como la necesidad de “*convocar a asamblea ordinaria para la remoción del director o gerente*”, cuya remoción se solicitará.

De esta manera, a través de su órgano de gobierno, la sociedad habrá tenido la posibilidad de remover al administrador denunciado, evitando así la judicialización del conflicto. Si ello no ocurre, es porque el grupo de control o la mayoría política imperante en la asamblea en cuestión decidió no hacerlo.

Conforme art. 115 LSC, “*La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradores*”.

Dado el supuesto de intervención con desplazamiento, surge el interrogante respecto de quién es la persona que tiene facultades suficientes para representar el Ente societario en los procesos de intervención y remoción.

Nada dispone la ley de sociedades en la sección respectiva.

Por nuestra parte creemos que es el administrador desplazado quien mantiene la legitimación para actuar en representación del Ente en los procesos aludidos.

Fundamos nuestra posición en los siguientes argumentos.

En primer término por aplicación analógica¹ del art. 253 LSC² que, para el supuesto de que la acción de nulidad asamblearia sea interpuesta por la mayoría de los directores, prevé la designación de un representante por parte de aquellos que aprobaron la decisión cuya nulidad se pide. Son ellos quienes tienen interés de mantener la decisión de la asamblea.

En el supuesto de la intervención, y en tanto se hubiere cumplido con el debido agotamiento de los recursos que el contrato y la ley conceden (léase la realización de la asamblea que trate la remoción), es el grupo mayoritario quien, teniendo la posibilidad de hacerlo, decidió en esa

¹ Art. 16 c.c. y arts. I, Tit. Pre. y 207 c.co.

² Art. 253 LSC: “*...Representación. Cuando la acción sea intentada por la mayoría de los directores o de miembros del consejo de vigilancia, los accionistas que votaron favorablemente designarán por mayoría un representante ad hoc, en asamblea especial convocada al efecto conforme al artículo 250. Si no se alcanzare esa mayoría, el representante será designado de entre ellos por el juez*”.

asamblea no remover al administrador denunciado y resistir la acción de remoción³.

Es aplicable también por analogía, la última parte del art 17 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522⁴, que prevé para el supuesto de separación de la administración del deudor concursado (en su caso, una sociedad), mantener en cabeza del mismo (o de sus representantes, si fuera un ente societario), la legitimación en el proceso concursal a todos los efectos del mismo.

De manera que, cuando una sociedad es intervenida en los términos de dicha normativa, el desplazado no pierde su legitimación para actuar en el proceso concursal (principal), no obstante haber sido separado por el peligro que produciría su actuación como administrador.

Creemos que las funciones del interventor de ningún modo pueden abarcar aquellas que impliquen tomar postura respecto de una discusión de fondo, que se ventila en el proceso principal (de remoción). Permitirlo implicaría, por ejemplo, correr el riesgo de que el interventor en cuestión decida plantear el allanamiento de la sociedad intervenida en el juicio, dando por concluido así el proceso.

La intervención, tal como lo expresa el art. 113 LSC⁵, es una medida cautelar por lo que su procedencia de ningún modo debería traer consecuencias (aún mediatas) en el proceso principal. Las funciones del interventor deben ser las tendientes a impedir que los administradores desplazados, realicen u omitan actos que pongan en peligro grave a la sociedad. Ello no justifica la toma de acciones por parte del interventor que tengan consecuencias en el proceso principal.

³ Respecto de este supuesto en particular, creemos que es de aplicación a dicho grupo de control que resistió la remoción, el supuesto del art. 254, primer párrafo, LSC, debiendo en consecuencia responder por los daños y perjuicios que dicha postura ocasione (ej. las costas del proceso).

⁴ Art. 17 LCQ: *"...En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta ley, correspondan al concursado."*

⁵ Art. 113. — *"Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos establecidos en esta Sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad."*

Destacamos finalmente que la solución propuesta permite también defender la garantía del debido proceso (art. 18 CN), en tanto, aún la más virulenta medida de intervención de la sociedad, no puede impedir el ejercicio del derecho de defensa en juicio por parte del ente en cuestión.